

CONSTANCIA SECRETARIAL: doce (12) de octubre de 2023. Se pasa el presente proceso con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1716 del 21 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE
Palmira – Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1716 del 21 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

Que la demanda se inadmitió por unas casuales mediante providencia No. 1415 del 16 de agosto de 2023, que dentro del término de traslado subsano, los errores advertidos, pese a ello, afirma que la demanda se rechazó por una causal nueva que no fue advertida en la inadmisión, "...no se relacionó en los hechos ni en las pretensiones los valores adeudados por concepto de incremento anual de la cuota alimentaria, tal como lo dispone el numeral 4 del art 82 del C.G.P,... " que hablarle de incrementos en esta oportunidad, a su criterio se estaría hablando de una causal de inadmisión, procede entonces a presentar la demanda en los términos de ley, precisa argumentos referentes a los titulo ejecutivo, por último, solicita se revoque el auto atacado y se libre mandamiento de pago.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

En cuanto al particular, procede al despacho a examinar si le asiste razón al recurrente, en tal evento revocar la providencia atacada y en si defecto librar el mandamiento de pago o si en su lugar no hay a revocar, el despacho defenderá la tesis que no hay lugar a revocar por los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que en ningún evento se esta hablando de una nueva causal de inadmisión, siempre se dijo que por ser una obligación mensual debe discriminarse mes a mes los valores adeudados por el ejecutado, entendiéndose entonces, que no se puede cobrar por aparte el valor de la cuota y el incremento de la misma, en razón a que cuando se cumple el plazo para el incremento de la cuota, dicho valor se adiciona en una sola cuota, de hacerse diferente, se estaría computando valores aislados, desconociendo que el incremento actualiza anualmente la obligación que el alimentante debe suministrar a su alimentario. Conforme a las pretensiones, se observa que la demanda si cumplió con los requisitos para los año 2022 y 2023, se relacionaron mes a mes las cuotas,

entendido que es una sola y no separada (cuota e incremento), caso contrario ocurrió con lo solicitado en el numeral D de las pretensiones, donde se solicita se reconozca y pague un reajustes de ley conforme al IPC, relacionándose en un cuadro, la cuota desde el año 2018, el porcentaje del IPC, cuota con reajuste, cuota inicial, diferencia no pagada, numero de cuota y total de la deuda, valores que no se relacionaron mes a mes como se solicitaron en la inadmisión de la demanda, el apoderado actor se limitó a totalizar los valores por años, sin precisarlos mes a mes, ni señalar a que mes correspondía, al punto de que en dicho cuadro relaciona nuevamente el año 2022, cuando en las pretensiones ya se había referido a una cuota alimentaria de diciembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el despacho no revocará la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1716 del 21 de septiembre de 2023.
- 2.- **Negar la** concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

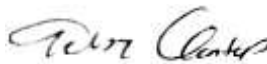


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13/10/2023



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b078e84b8c2d10fd732bb08c5f86a774e3c0314c9c789c7ddab7e8dd18b657e**

Documento generado en 12/10/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>